

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE: Julio Cesar Millán Fajardo

DDA: Telcos Ingeniería S.A. y otro

RAD: 760013105 004 2017 00285 00

Auto Inter. No. 813

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Julio Cesar Millán Fajardo, en escrito radicado el 10 de marzo de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el **Auto Interlocutorio No. 355 del 02 de marzo de 2.023**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Julio Cesar Millán Fajardo, contra el **Auto Interlocutorio No. 355 del 02 de marzo de 2.023**.

SEGUNDO: **Remitir** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

TERCERO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Chuquimarca Yepes**, portador (a) de la T.P. No. 237.895 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial sustituto del demandante **Julio Cesar Millán Fajardo**, en la forma y términos que indica el poder de sustitución que se considera.

//CMA.

CUARTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Karem Patricia Jiménez Bracho**, portador (a) de la T.P. No. 303.916 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial sustituto de la demandada **Telcos Ingeniería S.A.**, en la forma y términos que indica el poder de sustitución que se considera.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f08db51012b9bd15aa99a16dbfc58239b9e1004b75bbf7a71996bf6c83c28**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Pablo Enrique Rodríguez Páez
DDA: Colpensiones y Porvenir S.A.
RAD: 760013105 004 2020 00230 00

Auto Inter. No. 815

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., en escrito radicado el 11 de enero de 2.023, dentro del término legal oportuno para ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **concederá** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **Auto Interlocutorio No. 3065 del 12 de diciembre de 2.022**, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Conceder** en el efecto **Suspensivo** el recurso de **Apelación** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., contra el **Auto Interlocutorio No. 3065 del 12 de diciembre de 2.022**.

SEGUNDO: **Remitir** a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Expediente Digital, como quiera que la providencia recurrida impide el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 04 DE MAYO 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db7e46a94e8b07e0fc4953c45d1b76d2277f16a530aec699b80a0a6c834ce6**

Documento generado en 28/04/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto que no accede a la corrección de las costas solicitada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Nilsa Yaneth Ruiz Rivera
DDA: Colpensiones y otro
RAD: 760013105 004 2020 00182 00

Auto Inter. No. 814

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el Auto 531 del 09 de marzo de 2.023.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 531 del 09 de marzo de 2.023, no se accedió a la corrección de la liquidación de costas solicitada por la entidad Porvenir S.A. (**archivo 23 ED**), providencia contra la que interpuso recurso de apelación el 16 de marzo de 2.023 (**archivo 24 ED**).

II. CONSIDERACIONES

La providencia a través de la cual el Despacho no accedió a la corrección de la liquidación de costas deprecada por la entidad demandada Porvenir S.A., no es susceptible del recurso de apelación, conforme el artículo 65 del CPTSS, norma que en nuestro ordenamiento legal expresamente determina los autos interlocutorios objeto de alzada, debiéndose rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aplicara lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, que establece la corrección alegada por la demandada, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto la providencia que resuelva la misma no es susceptible de recurso.

//CMA.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Negar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: **Estarse** a lo resuelto en el auto No.358 de 22 de febrero de 2.023, en consecuencia, devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ee57a9d949ba386edd0aaea23a4fdc61bc81ee7fad1ab26913e910f1d30ad**

Documento generado en 28/04/2023 05:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

//CMA.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial mediante el cual, el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto que no accede a la corrección de las costas solicitada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Jaime Villanueva Ochoa
DDA: Colpensiones y Porvenir S.A.
RAD: 760013105 004 2021 00216 00

Auto Inter. No. 816

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el Auto 529 del 09 de marzo de 2.023.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 529 del 09 de marzo de 2.023, no se accedió a la corrección de la liquidación de costas solicitada por la entidad Porvenir S.A. (**archivo 26 ED**), providencia contra la que interpuso recurso de apelación el 16 de marzo de 2.023 (**archivo 27 ED**).

II. CONSIDERACIONES

La providencia a través de la cual el Despacho no accedió a la corrección de la liquidación de costas deprecada por la entidad demandada Porvenir S.A., no es susceptible del recurso de apelación, conforme el artículo 65 del CPTSS, norma que en nuestro ordenamiento legal expresamente determina los autos interlocutorios objeto de alzada, debiéndose rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aplicara lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, que establece la corrección alegada por la demandada, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto la providencia que resuelva la misma no es susceptible de recurso.

//CMA.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Negar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: **Estarse** a lo resuelto en el auto No.359 de 22 de febrero de 2.023, en consecuencia, devuélvase al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005026e75f70100e2638f776e9163ce0c7f340f58a21c69b99c75c13680dabc7**

Documento generado en 28/04/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

//CMA.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: María Esnedina Marín Cardona
DDO.: Colpensiones y otro
RAD.: 76001 31 05 004 2021 00267 00

Auto Inter. No. 863

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A. contra el **Auto Interlocutorio 402 del 28 de febrero de 2.023**.

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **402 del 28 de febrero de 2.023**, se dispuso, entre otros, aprobar la liquidación de costas, dicha providencia fue notificada por estado el **01 de marzo de 2.023**, por otro lado, el apoderado de la parte demandada presenta el recurso de apelación contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el **09 de marzo de esta calenda**.

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **65 del CPTSS**, establece que el recurso de apelación se interpondrá **“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”**. Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte demandada contaba con **cinco días hábiles** para interponer el recurso de apelación, es decir, los días **02, 03, 06, 07 y 08 de marzo de 2.023**, y como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el 09 de marzo de esta calenda, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de apelación por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Denegar por Extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandada Porvenir S.A. contra el **Auto Interlocutorio**

No. 402 del 28 de febrero de 2.023, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **Estarse** a lo resuelto en el **Auto Interlocutorio No. 402 del 28 de febrero de 2.023**, y procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313ec59d76d9afa50f6c04548a57eaa11ede33aeb6a7e607eaa89121552e416a**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de abril de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial en donde la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración o corrección de la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Camilo Vivas Parra
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2017 00414 00

Auto Sust. No. 440

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que la apoderada judicial de la parte actora Camilo Vivas Parra, presentó solicitud de aclaración de la sentencia No. 339 del 21 de octubre de 2.022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. **(archivo 02 ED)**.

Por lo anterior, al resultar entonces que, dicha solicitud está dirigida a la aclaración de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero, por lo que se hace necesario remitir el expediente ante el superior para lo pertinente.

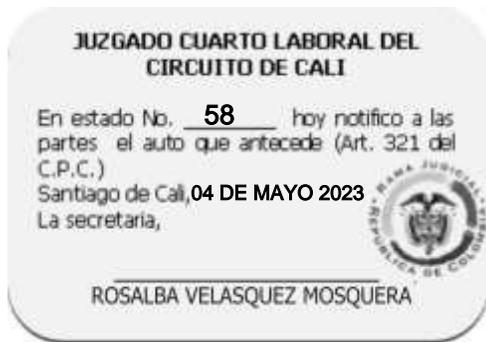
Por lo expuesto en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en aras de que procedan resolver la solicitud elevada por el demandante Camilo Vivas Parra, a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d6e20cd93da684f3d94b2241f5446bd7905d5a2f44e682ca69f2f5ee1105e**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada Unilever Andina Colombia Ltda., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Ariel Díaz Rodríguez
DDO.: Unilever Andina Colombia Ltda.
RAD.: 760013105 004 2014 00348 00

Auto Inter. No. 811

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el **Auto Interl. 3042 del 14 de diciembre de 2.022**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 3042 del 14 de diciembre de 2.022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, entre otros **(archivo 15 ED)**.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que en la liquidación efectuada por el Juzgado la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y no hubo en ningún momento retrasos intencionales imputables a la demandada, por lo que el valor de las costas debe ajustarse a la realidad del mismo, y solicita se disminuyan en función de la actividad desplegada por las partes. **(archivo 16 ED)**.

//CMA.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 366 del C. General del Proceso, prevé que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin exceder el tope máximo de dichas tarifas.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, inició el 05 de junio de 2.014, las tarifas que deben aplicarse son las previstas en el Acuerdo 1887 de 2.003, que establece en el parágrafo del numeral 2.1.1, que las agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios, serán hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y si, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro SMMLV por este concepto. Igualmente, prevé que en segunda instancia será el 5% del valor de las pretensiones confirmadas, y por la pretensión de hacer, se incrementará hasta dos SMMLV.

Revisada la liquidación de las agencias en derecho fijadas dentro del presente juicio, se evidencia que fueron tasadas en primera instancia en la suma de \$6.000.000= y en segunda instancia \$4.000.000=, para un total de agencias en derecho de \$10.000.000= a cargo de la demandada Unilever Andina Colombia Ltda., esto es, conforme el tope establecido en la norma aplicable, además, atendiendo la naturaleza, calidad, gestión realizada por el apoderado de la parte actora, la cuantía del proceso y las pretensiones reconocidas, luego entonces, se tuvieron en cuenta los parámetros consagrados en el ordenamiento legal para determinarlas, y en manera alguna se excedió el tope máximo establecido en la tarifa emitida por el C.S. de la Judicatura, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto suspensivo remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interl. No. 3042 del 14 de diciembre de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Unilever Andina Colombia Ltda. contra el auto No. 3042 del 14 de diciembre de 2.022.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso

//CMA.

interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d316d2e96d0933d3c03b498cb8160d8ccdb4e5ea57cfb7229f6da244b01fabce**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandada Colpensiones, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE.: Oscar Gastón Moraga Paredes
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, América de Cali S.A. y Nuevo América de Cali S.A. en Liquidación
RAD.: 760013105 004 2017 00430 00

Auto Inter. No. 812

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el **Auto Interl. 118 del 05 de febrero de 2.021**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 y 65 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 118 del 05 de febrero de 2.021, se dispuso tener por no contestada la demanda por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entre otros **(archivo 01 ED)**.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, indicando que el escrito de subsanación de la contestación a la demanda fue enviado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2.020, por lo que debe tenerse por contestada la demanda por parte de la entidad. **(archivo 03 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1479 del 09 de noviembre de 2.020, se inadmitió la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, por cuanto no se pronunció como lo establece el ordenamiento legal sobre los hechos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 9° al 13 y 16, entre otros, providencia que fue notificada por estado del 10 de noviembre de 2.020.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 118 del 05 de febrero de 2.021, se tuvo por no contestada la demanda por COLPENSIONES, por no haber sido subsanada las falencias.

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que la entidad demandada Colpensiones, el 17 de noviembre de 2.020 envió vía correo electrónico la subsanación a la contestación de la demanda, escrito que fue presentado dentro del término legal que vencía el 18 de noviembre de 2.020 (archivo 05 ED), y reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, pues se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el auto No.1479 del 09 de noviembre de 2.020 que la inadmitió.

Con base en lo anterior, se concluye que le asiste razón al recurrente, por cuanto dentro del término legal subsanó las falencias de la contestación a la demanda, debiéndose reponer el numeral 2° del auto interlocutorio No. 118 del 05 de febrero de 2.021, y, en consecuencia, tener por contestada la demanda, estarse en lo demás resuelto en la citada providencia.

Por otro lado, advierte el Despacho que en el presente asunto los señores **SONIA DOLORES CERDA GONZALEZ, GASTON ALEJANDRO, MARCELA GEMA y PATRICIA ISABEL MORAGA CERDA**, confirieron poder al apoderado judicial del causante OSCAR GASTON MORAGA PAREDES (q.e.p.d.), para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, no aportaron la prueba idónea que acreditara la calidad en la que actúan quienes otorgaron el poder, por lo que se considera necesario requerirlos, a fin de resolver sobre la sucesión procesal y continuar el trámite del proceso. **(archivo 07 ED)**.

Finalmente, observa el Despacho que el Curador Ad Litem de la demandada **Nuevo América de Cali S.A. en Liquidación**, presentó la contestación a la demanda, la cual reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo que se procederá a tener por contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reponer** el numeral 2° del auto interl. No. 118 del 05 de febrero de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Tener por contestada** la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO: **Estar** en los demás numerales del auto interl. No. 118 del 05 de febrero de 2.021.

CUARTO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Diana Alejandra Córdoba Carvajal**, portador (a) de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: **Tener por contestada** la demanda por parte de la demandada **Nuevo América de Cali S.A. en Liquidación**, a través de Curador Ad Litem.

SEXTO: **Requerir** a la parte actora, para que allegue la prueba idónea que acredite la calidad en la que actúan quienes le confirieron poder, a fin de resolver sobre la sucesión procesal y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dbcca9d75470ec83d22f0fe28def0ad724581729e4354ac68e2833d5fab4f1**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte Isauro Pasaje, presenta recurso de reposición contra el auto que declaró la nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia

DTE.: Isauro Pasaje Criollo

**DDO.: Josefina Duque Estela (q.e.p.d.) – Herederos Determinados
María Isabel Estela Duque, Ana María Estela Duque y Melisa
Estela Duque y Herederos Indeterminados.**

RAD.: 760013105 004 2019 00547 00

Auto Inter. No. 810

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el **Auto Interl. 049 del 24 de enero de 2.023**, el cual fue interpuesto dentro del término legal establecido por el artículo 63 del CPTSS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 049 del 24 de enero de 2.023, se declaró la nulidad parcial de las providencias a través de las cuales se designó curador ad litem y se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas Ana María y Melisa Estela Duque, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda **(archivo 22 ED)**.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, indicando que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó conforme el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, por cuanto se envió el citatorio y aviso a la dirección reportada en la demanda, adjuntando la constancia respectiva por el servicio postal en su debida oportunidad, por lo que solicita reponer el auto, se tengan por notificadas las demandadas, por contestada la por la Curadora Ad Litem y se continúe con el trámite del proceso **(archivo 23 ED)**.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, observa el Despacho que la parte actora el 24 de julio de 2.020 y el 22 de septiembre de 2.020 remitió comunicación y aviso a las demandadas Ana María, María Isabel y Melisa Estela Duque a la dirección Avenida 3 Norte No.8N-24 Oficina 303 Edificio Centenario I de Cali, siendo recibidos el 25 de julio y 23 de septiembre de 2.020 por el **“Centro Profesional y Comercial El Centenario I – Portería (archivo 05 ED)**.

No obstante lo anterior, debe precisar el Despacho que si bien la parte actora remitió la comunicación y aviso establecidos en el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, también lo es que pese a que fueron recibidos en la Portería del Centro Profesional y Comercial El Centenario I, no deja la certeza que efectivamente las tres demandadas Ana María, María Isabel y Melisa Estela Duque residieran en la citada dirección, más, cuando solo compareció al proceso María Isabel Estela Duque, a través de apoderado, por lo tanto, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse a través del correo electrónico de las demandadas **Ana María y Melisa Estela Duque**, o en su defecto a la dirección física registrada, debiendo aportarse la constancia de envío y acuse recibido por las citadas, tal como se indicó en el auto recurrido.

Finalmente, debe indicarse que con la incursión a la virtualidad y con el fin de proteger el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de los intervinientes dentro de los procesos judiciales, antes de recurrir a la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem deben agotarse todos los mecanismos establecidos en el ordenamiento legal para lograr la notificación efectiva de las providencias, esto es, artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022, siendo la vía de emplazamiento una situación excepcional.

Con base en lo anterior, no habiéndose realizado en debida forma la notificación a las demandadas **Ana María y Melisa Estela Duque**, no se repondrá el auto No. 049 del 24 de enero de 2.023, y se estará a lo resuelto en la citada providencia.

En cuanto al renuncia presentada el 24 de enero de 2.023 por el apoderado de la parte demandada, antes de proceder a resolver sobre la misma, se considera necesario requerir al citador profesional, a fin que aclare su solicitud, toda vez que en el proceso solo representa a la demandada María Isabel Estela, y en la renuncia presentada lo hace por las tres demandadas **(archivo 24 ED)**.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interl. No. 049 del 24 de enero de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo resuelto en el auto interl. 049 del 24 de enero de 2.023.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a2b12bdebb800e9a96514e93abbaf397dde3678e41b2422d2826eb5025f25**

Documento generado en 28/04/2023 05:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>